Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 285 -2021-MPH/GM

Huancayo, 27 MAYO 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 83779 de fecha 29 de abril de 2021, presentado por el señor Luis Alfaro Ríos, sobre descargo de Proceso de Revocatoria promovida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana - Oficina Defensa Civil – Informe N° 166-2021-MPH/GSC-ODC, Memorando N° 197-2021-MPH/GSC e Informe Legal N° 384- 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 213-2020-MPH/GSC de fecha 04 de febrero de 2020**, se declara PROCEDENTE la solicitud instada por el administrado Luis Alfaro Rojas propietario del establecimiento comercial "COMERCIAL VIRGO" ubicado en el Jr. Cajamarca N° 170 Distrito y Provincia de Huancayo, por lo que se otorga el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de nivel de RIESGO MEDIO N° 055-2020, para la actividad económica de "VENTA DE COSMETICOS" , disponiendo en su artículo segundo, que la Oficina de Defensa Civil con la potestad que le atribuye la ley, realice visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones VISE a fin de verificar que se mantengan las condiciones de seguridad, en caso de incumplimiento se procederá con la revocación del certificado conforme lo estipula el D.S. N° 002-2018-PCM;

Que, con Expediente N° 3330-A-2020 se realiza la Constancia de designación del inspector o grupo inspector, Arq. Groushenka Valentín Huánuco, para la ejecución VISE riesgo medio a las instalaciones ubicadas en Jr. Cajamarca N° 170-Hyo; por lo que con fecha 23 de febrero de 2021se realiza la VISE al establecimiento señalado, remitiendo la **Carta N° 060-2021-MPH/MPH-ODC-gvh**, detallando que no cumple/no mantiene las condiciones de seguridad, por lo que conforme R.J. N° 016-2018-CENEPRED/J, establece que conocido el resultado de la VISE se debe poner en conocimiento el área componente para las acciones correspondientes, en ese sentido se emite el **Informe N° 166-2020-MPH/GSC-ODC** de fecha o de marzo de 2021 *(remitido con Memorando N° 197-2021-MPH/GSC a este despacho)*, mencionando que el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones de la ODC, constato que el local en mención **no cumple/no mantiene las condiciones de seguridad,** con las condiciones de seguridad en edificaciones establecidas en el D.S. N° 002-2018-PCM, con la cual obtuvieron su certificado de ITSE. Por lo que conforme al artículo 15° numeral 15.6 del decreto señalado, solicita su revocación del certificado otorgado;

Que, con **Oficio N° 019-2021-MPH/GAJ de fecha 05 de abril de 2021,** se corre traslado del pedido de revocación del certificado ITSE, dado por el Informe Técnico N° 166-2020-MPH/GSC/ODC – Gerencia de Seguridad Ciudadana - Oficina de Defensa Civil, conforme al artículo 15.6 del D.S. N° 002-2018-PC y artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, otorgando un plazo de 05 días hábiles, para el descargo que corresponde;

Que, con **Expediente N° 83779 de fecha 29 de abril de 2021**, el señor David Alberto Espinoza Millán, presenta su descargo, señalando todo respecto al anexo 11 sobre las observaciones de la siguiente manera; *Que, a su arrendador LUIS ENRIQUE MORALES GRANADOS, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPH le ha hecho llegar la Resolucion N° 415-2020-MPH/GDU, donde declara inhabitable el inmueble ubicado en el Jr. Cajamarca N° 170 y N° 170-A del distrito de HYO; por encontrarse en riesgo muy alto, y por constituir peligro inminente para la integridad física, la salud, la vida de los transeúntes en general que circulan por el sector, señala que la resolución indica está siendo objeto de medios impugnatorios(**sin embargo no se anexan copia de ellos)** señala además que anteriormente conforme lo expone la MPH a todas luces pretende la demolición de propiedad del Sr. Enrique Granados y otros, asimismo indica que su establecimiento sigue cumpliendo con las condiciones de seguridad, y que su certificado tiene fecha de caducidad el 04.02.2022, y que el inmueble se encuentra en buen estado de conservación;*

Que, el articulo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444, regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*
Que, de acuerdo a la base legal el artículo 4° del D.S. N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, reconoce como **función exclusiva de las municipalidades el otorgamiento de los Certificados ITSE.** Asimismo, el artículo 2° del citado decreto establece que la VISE, es la actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el establecimiento objeto de inspección cumple **o mantiene las condiciones de seguridad**, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del o la inspectora o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE;

Que, según lo regulado en el numeral 15.6) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, contempla lo siguiente: *La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo;*

Que, del mismo modo el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, respecto a la revocación señala que, *214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2* ***Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada****. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.* ***La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor****. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio porque, razones de oportunidad, mérito o conveniencia;*

Que, el artículo 64° del D.S. N° 002-2018-PCM, menciona que el Gobierno Local es responsable de establecer los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las ITSE, ECSE y VISE, seguidamente en el numeral 64.2 establece que; como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE, sobre las base de un plan estratégico en el que priorice la fiscalización de los establecimientos objeto de inspección que representen un mayor riesgo, de acuerdo a los lineamientos que establecen el MVCS mediante resolución ministerial, no obstante sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente, el Gobierno Local es responsable de controlar y **fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos que cuenten o no con Certificado de ITSE;**

Que, en ese contexto, entendemos que el Gobierno Local, en este caso la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su referida jurisdicción tiene esa potestad de fiscalización a los establecimientos con actividad comercial que cuentan o no con certificado ITSE, ello por el cual supervisan imperativamente si aquellos que cuenta con el dicho certificado mantienen las condiciones de seguridad mínima por las cuales obtuvieron en un primer momento su Certificación ITSE, por lo que siendo del caso presente se designó al inspector fiscalizador conforme establece el procedimiento y del cual comunico con Carta N° 060-2021-MPH/ODC-qvh sobre la VISE al establecimiento comercial, por lo que el Informe N° 166-2020-MPH/GSC/ODC de fecha 18 de marzo de 2021, en el cual Oficina Defensa Civil advierte que el objeto de inspección realizada al local comercial materia de litis, no cumple / no mantiene las condiciones de seguridad mismas que podrían afectar a las personas así también se ha verificado que se ha variado otras condiciones por las que se les extendió el certificado resultando que hasta la última diligencia el inspector ha verificado que el establecimiento no cumple / no mantiene la condiciones de seguridad el cual se ha corroborado conforme al anexo 18 – Formato utilizado conforme a norma para la visita VISE, en esa línea de análisis, habiendo revisado el descargo presentado, el administrado manifiesta en varias ocasiones de su escrito que ha cumplido con subsanar lo observado, sin embargo no adjunta prueba de ello para cotejar dicha información sobre lo argüido, por lo que, debemos manifestar que no obra en el expediente pruebas eficaces y/o suficientes elementos de convicción respecto de la verdad o falsedad de los puntos en discusión que permitan convencimiento en la administración de los hechos expuestos por el administrado en virtud al principio probatorio "quien alega un hecho debe probarlo",. Por lo que hasta este extremo se evidencia el incumplimiento de las obligaciones, **prohibiciones** o condiciones asumidas por el Titular del Certificado ITSE -VISE; se colige que este tenía pleno conocimiento de las condiciones por la que la MPH le otorgo dicho certificado, y que además conforme a la Resolución de la GDU N° 415-2020-MPH/GDU, dicho inmueble se encuentra declarado inhabitable por la condición de riesgo muy alto del que se ha determinado, por lo que debió paralizar toda actividad comercial que se ejecutaba en dicho espacio, pues de continuar, se considera negligente al no respetar el peligro inminente que se ha declarado en favor de la integridad física, la salud, la vida de los transeúntes en general que circulan el sector. Por lo que del análisis en efecto se ha determinado que dicho establecimiento no cumple/no mantiene con las condiciones de seguridad identificada por el inspector autorizado, más aun cuando por parte de esta Municipalidad se ha determinado que los espacios son inhabitables por lo que en cumplimiento de las

normas vigentes el administrado debió paralizar todo tipo de actividad comercial y contribuir con lo declarado por esta Municipalidad y no como lo venía haciendo al seguir ejecutando actividad comercial poniendo en riesgo a las personas concurrentes a su establecimiento;

Que, cabe resaltar, que las Visitas de Seguridad en Edificaciones – VISE, tiene por objeto identificar de manera preliminar el riesgo muy alto, alto, medio y bajo, así como de verificar el desempeño del inspector o grupo inspector en el marco del procedimiento ITSE, y en caso de contener observaciones la subsanación será inmediata por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto visitado;

Que, estando a lo detallado, se determina que se ha producido la figura de la revocación "artículo 15.6 del D.S. N° 002-2018-PCM - La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión, por no cumplir en mantener la condiciones de seguridad que sustentaron la extensión del Certificado ITSE , afectando las condiciones de seguridad iniciales y otras razones que se ha expuesto en la presente, los mismos que conllevan a la REVOCACION de PLENO por el incumplimiento sobreviniente del acto administrativo que se vulnera en relación a las obligaciones o condiciones asumidas por el destinatario del acto;

Que, la figura de la REVOCACION en el ámbito administrativo, consiste en la potestad excepcional que la Ley confiere a la administración de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo modificar, reformar o sustituir total o parcialmente o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho valido y eficaz fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior – el interés público sobreviniente *(seguridad en los administrados concurrentes al establecimiento comercial)*,. En tal sentido, este despacho opina que el debido procedimiento administrativo constituye un principio derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio derecho debe ser observado por la administración pública ya que en la tramitación de los procedimientos administrativos se debe conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho, en ese sentido al verificarse que el administrado no cumplió con levantar las observaciones primigenias que se dieron en la visita VISE, asimismo los argumentos señalados en su descargo no desvirtúan lo advertido por parte de la ODC – GSC, más aun que este establecimiento pretende continuar con actividad comercial pese a estar declarada inhabitable por la Gerencia de Desarrollo Urbano. En tal sentido habiendo procedido conforme lo cita el D.S. N° 002-2018-PCM debe procederse a la revocatoria del Certificado ITSE N° 055-2020 otorgado con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 213-2020-MPH/GSC en los términos que la ley expresa, concordante a lo ceñido en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG;

Por tales consideraciones y atribuciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVÓQUESE el Certificado ITSE N° 055-2020 de fecha 04 de febrero de 2020 expedido con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 213-2020-MPH/GSC otorgado a la actividad económica "VENTA DE COSMETICOS" ubicado en el Jr. Cajamarca N° 170 - Huancayo solicitado por Luis Alfaro Ríos, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y demás órganos para su control, y supervisión respecto al funcionamiento y ejercicio de la actividad comercial o de servicio, exhortándose las coordinaciones necesarias con la Gerencia de Promoción Económica y Turismo a fin de que se procesa a efectuar las acciones subsecuentes al realizarse la revocatoria del Certificado ITSE, en aras de iniciar la revocatoria o suspensión de las licencias de funcionamiento que tenga certificado ITSE revocado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Farid Felix Bernardo
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA